



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME
AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE LA
SOLICITUD DE UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.,
CON RESPECTO A LA TITULARIDAD DE VARIAS
INSTALACIONES DE 220 KV EN GALICIA**

11 de diciembre de 2008



INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE LA SOLICITUD DE UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., CON RESPECTO A LA TITULARIDAD DE VARIAS INSTALACIONES DE 220 kV EN GALICIA

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 11 de diciembre de 2008, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar las solicitudes formuladas por la empresa UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. (UNIÓN FENOSA), en aplicación de lo previsto por el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para que por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se autorice a su favor la titularidad de las siguientes instalaciones:

1. Subestación 220/15 kV de “Eiris”: 5 posiciones de 220 kV (2 posiciones de transformador 220/15 kV 60 MVA, 2 posiciones de línea para las líneas a las subestaciones de “Mesón” y “Puerto” y 1 posición de acoplamiento de barras).
2. Línea a 220 kV, doble circuito, de entrada y salida en la subestación de “Eiris” desde la línea a 220 kV “Mesón-Puerto”.
3. Línea a 220 kV, doble circuito, “Tibo-Cambados”.



Comisión
Nacional
de Energía

Adicionalmente, esta Comisión entiende oportuno abordar otros aspectos en relación con el Informe a emitir, en su caso, por la Administración General del Estado para aquellas instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, ello en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 y apartado 3 del artículo 36 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con las redacciones dadas a los mismos por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2008 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) de fecha 7 de octubre de 2008 (ANEXO I), por el que solicita se emita por la CNE el informe a que hace referencia el artículo 35.2 de la Ley del Sector Eléctrico, con respecto de la titularidad de las instalaciones relacionadas anteriormente.

El oficio de la DGPEM viene acompañado de los tres escritos de UNIÓN FENOSA (ANEXOS II a IV), todos ellos de fecha 30 de julio de 2008, por los que solicita que las reiteradas instalaciones, aún teniendo la consideración de red de transporte, por sus características y funciones, sean titularidad de UNIÓN FENOSA en su calidad de empresa distribuidora de la zona. Acompaña UNIÓN FENOSA a sus escritos, memoria justificativa de las características y funciones a desempeñar por cada una de las mencionadas instalaciones de transporte a los efectos de la autorización solicitada, así como copias de la “Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011. Revisión 2005-2011” de marzo de 2006 y del Plan de Inversiones anuales y plurianuales de UNIÓN FENOSA correspondientes a la red de transporte para el período 2008-2011, presentado ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el que se incluyen las instalaciones objeto del presente Informe.



De acuerdo con las distintas memorias justificativas, los motivos argumentados por UNIÓN FENOSA para solicitar la titularidad de tales instalaciones son los siguientes:

- En todos los casos se trata de instalaciones de Transporte Secundario cuyo objeto directo es el suministro de electricidad al consumidor final. En el caso de la subestación 220/15 kV de “Eiris” y de la línea de 220 kV “Mesón-Eiris-Puerto”, las mismas tienen como función exclusiva la alimentación del mercado de la zona sureste de la ciudad de A Coruña, cumpliendo con ello una función asociada a la red distribución. En el caso de la línea a 220 kV doble circuito de alimentación a la subestación de “Cambados” desde la subestación de “Tibo”, la funcionalidad principalmente es la alimentación de la península del Salnés al noroeste de la provincia de Pontevedra.
- El mercado abastecido por la subestación 220/15 kV de “Eiris” y la línea de 220 kV “Mesón-Eiris-Puerto” es un mercado urbano de alta densidad siendo en sí mismo un centro de puro consumo.
- Todas estas instalaciones en caso de fallo, mantenimiento o indisponibilidad por maniobras, sólo pueden ser socorridas por instalaciones de distribución ya existentes.
- La titularidad de este tipo de instalaciones debe ser del responsable del mercado que alimentan pues sólo de esta manera se puede atender ese mercado en las debidas condiciones de **calidad, eficiencia y seguridad**, independientemente del nivel de tensión que tengan.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva



2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

- o Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- o Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.
- o Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

4 CONSIDERACIONES GENERALES

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio:

“...se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar expresa e individualizadamente, previa consulta con la Comisión Nacional de Energía y la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine.”

Segunda.- Esta Comisión entiende que las autorizaciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y dada uno de los casos.



Tercera.- Por ello, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 20 de noviembre de 2008, acordó los siguientes criterios:

“La necesidad de llevar grandes cantidades de energía eléctrica a centros urbanos que cada vez son de mayor dimensión, ha obligado a las empresas eléctricas a utilizar tensiones cada vez más elevadas que, por mor del condicionamiento urbano, sólo pueden materializarse mediante la construcción de líneas subterráneas y subestaciones blindadas.

La utilización de estas tensiones y la menor accesibilidad a estas instalaciones ha dado lugar en grandes ciudades como Madrid y Barcelona a incidentes de gran resonancia ciudadana que han puesto en riesgo la calidad y garantía del suministro.

Además, otro factor muy importante a considerar es la delimitación de responsabilidades entre REE como empresa transportista, y las empresas distribuidoras, de modo que en instalaciones que ejerzan una única función, la propiedad sea también única y que su deslinde sea claro y nítido.

En algunos casos, después de un período de tiempo, desde que por conveniencias de ambas partes las empresas distribuidoras vendieron sus activos de transporte a REE, se ha producido la reversión de determinadas instalaciones de 220 kV a la empresa distribuidora cuando se ha reconocido que la función de tales instalaciones no era otra que la de distribución.

Para que esto sea posible, la Ley 17/2008 por la que se reforma la Ley del Sector Eléctrico, prevé que de forma individualizada, aquellas instalaciones de tensión menor o igual a 220 kV puedan ser clasificadas como distribución por ser esta su función.

Pero como quiera que al mismo tiempo la citada Ley reconoce a REE el carácter de transportista único, es necesario evitar que las peticiones de cambio de titularidad de instalaciones de 220 kV constituya un camino para vaciar de contenido la definición de REE como transportista único.

Por tanto, ya que las razones por las cuales se prevé que algunas instalaciones de 220 kV sean reconocidas como de distribución es que ésta sea su función, resulta necesario limitar el alcance del citado reconocimiento a las instalaciones de transporte con funciones de distribución que tengan interrelación con redes de distribución que abastezcan directamente a consumidores.



Los ejemplos que se tiene hasta ahora se refieren siempre a cables subterráneos de 220 kV y subestaciones blindadas en ciudades de más de un millón de habitantes y, por lo tanto, se entiende necesario limitar a este tipo de instalaciones la aplicabilidad de la excepcionalidad prevista en la Ley 17/2008.

La experiencia que se irá obteniendo irá indicando la posibilidad de ampliar o restringir el colectivo de instalaciones susceptible de cambiar de propiedad por razón de la función que ejercen.

La cantidad de peticiones que se han recibido en la CNE de las empresas, hasta este momento, indican que el cambio que titularidad solicitado tiene más que ver con la recuperación de la propiedad de activos que en su momento fueron vendidos a REE, que con el hecho de que las instalaciones hagan funciones de distribución, y es por eso que se propone un procedimiento de actuación que se limite a los casos que se han descrito.

En resumen los criterios, en relación con las instalaciones peninsulares, sobre los cuales basará la CNE sus informes favorables se restringen a las instalaciones que reúnan los requisitos siguientes, salvo que exista acuerdo mutuo entre REE y el solicitante:

- *Estar ubicados en ciudades de más de 1.000.000 de habitantes.*
- *Cables subterráneos de 220 kV.*
- *Subestaciones blindadas de 220 kV.*

El análisis individualizado será aplicado a las instalaciones insulares y extrapeninsulares de tensión mayor de 36 kV.

En todo caso, los informes serán individualizados para cada caso y no se excluye la posible existencia de excepciones que confirmen la regla aprobada”

5 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUBESTACIÓN “EIRIS” (5 POSICIONES BLINDADAS DE 220 kV)

Primera.- Según se señala en la memoria justificativa presentada por UNIÓN FENOSA, la nueva subestación 220/15 kV de “Eiris”, ubicada en el municipio de A Coruña, se ha proyectado para garantizar el suministro de la zona sureste de la ciudad. La actual subestación de “Eiris” 66/15 kV 2x50 MVA, y sus líneas de alimentación en 66 kV, se encuentran agotadas y el mercado de su entorno en



constante crecimiento. Por ello, UNIÓN FENOSA ha previsto la sustitución del parque de 66 kV por el de 220 kV y el aumento de capacidad de transformación, lo que permitirá absorber la demanda creciente del entorno. Dicho parque de 220 kV quedará alimentado mediante la apertura, con entrada y salida, de la línea de transporte a 220 kV “Mesón-Puerto”, dando lugar a los tramos “Mesón-Eiris” y “Eiris-Puerto”, ambos con una longitud aproximada de 3,8 km. El tipo de conductor será cable seco AI-1200.

Es preciso indicar que la subestación 220 kV de “Eiris” se encuentra incluida en la “Planificación 2008-2016” como **tipo A** (actuación programada sin ningún tipo de condicionante) y fecha prevista **2009**, quedando justificada dicha actuación por “Apoyo a Distribución” (ANEXO V).

Segunda.- Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, la subestación 220/15 kV de “Eiris”, sita en la periferia del casco urbano de la ciudad de A Coruña, si bien no reúne los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera, presenta una particularidad que debe tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre la solicitud de UNIÓN FENOSA. Así, esta Comisión considera oportuno recalcar que UNIÓN FENOSA compró a REE en el año 2004 las posiciones de 220 kV de transformador de las subestaciones de “Puerto” y “La Grela”, así como el cable de 220 kV “Puerto-La Grela” y sus posiciones de línea de 220 kV asociadas, manteniendo REE la titularidad de las posiciones de 220 kV de acoplamiento de barras de ambas subestaciones y las posiciones de línea de 220 kV asociadas a las líneas “Mesón-Puerto” y “Sabón-La Grela”, todo ello en el casco urbano de la ciudad de A Coruña. Por ello, esta Comisión informa favorablemente que las 2 posiciones de 220 kV correspondientes a los dos nuevos transformadores 220/15/15 kV de 60 MVA y a la posición de línea de 220 kV correspondiente a la línea “Eiris-Puerto”, en la subestación de “Eiris”, por sus características y funciones, queden titularidad de



UNIÓN FENOSA y, por tanto, excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de REE establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio, siempre y cuando exista un acuerdo al respecto entre las partes. No puede afirmarse lo mismo, por el contrario, de las posiciones de 220 kV correspondientes a la línea “Eiris-Mesón” y al acoplamiento de barras, que deberían ser titularidad de REE y, por tanto, incluidas, en su caso, en la transmisión de instalaciones a favor de REE establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Tercera.- Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, las 5 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación de “Eiris”, en A Coruña, correspondientes a los dos nuevos transformadores 220/15 kV, a las líneas a 220 kV “Mesón-Eiris” y “Eiris-Puerto” y al acoplamiento de barras, deben ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

Cuarta.- Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de las citadas 5 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación de “Eiris”, en A Coruña, correspondientes a los dos nuevos transformadores 220/15 kV, a las líneas a 220 kV “Mesón-Eiris” y “Eiris-Puerto” y al acoplamiento de barras, corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

Quinta.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Galicia decide autorizar las referidas 5 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación de “Eiris”, en A Coruña, correspondientes a los dos nuevos transformadores 220/15 kV, a las



líneas a 220 kV “Mesón-Eiris” y “Eiris-Puerto” y al acoplamiento de barras, el valor de la inversión a reconocer para las mismas debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Así mismo, el coste anual de explotación a reconocer para tales posiciones blindadas de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

6 CONSIDERACIONES PARTICULARES LÍNEA “MESÓN-EIRIS-PUERTO”

(LÍNEA A 220 KV DOBLE CIRCUITO DE ENTRADA Y SALIDA EN LA SUBESTACIÓN DE “EIRIS” DESDE LA LÍNEA A 220 KV “MESÓN-PUERTO”)

Primera.- La memoria justificativa presentada en este caso por UNIÓN FENOSA coincide en todos sus extremos con la presentada para la subestación 220/15 kV de “Eiris”.

Es preciso indicar que la entrada y salida en subestación 220 kV de “Eiris” desde la actual línea a 220 kV “Mesón-Puerto” se encuentra incluida en la “Planificación 2008-2016” como **tipo A** (actuación programada sin ningún tipo de condicionante) y fecha prevista **2009**, quedando justificada dicha actuación por “Apoyo a Distribución” (ANEXO VI).

Segunda.- Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, la línea a 220 kV “Eiris-Puerto”, que discurre por el casco urbano de la ciudad de A Coruña, no reúne los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera.,



presenta una particularidad que debe tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre la solicitud de UNIÓN FENOSA. Así, esta Comisión considera oportuno recalcar que UNIÓN FENOSA recompró a REE en el año 2004 las posiciones de 220 kV de transformador de las subestaciones de “Puerto” y “La Grela”, así como el cable de 220 kV “Puerto-La Grela” y sus posiciones de línea de 220 kV asociadas, manteniendo REE la titularidad de las posiciones de 220 kV de acoplamiento de barras de ambas subestaciones y las posiciones de línea de 220 kV asociadas a las líneas “Mesón-Puerto” y “Sabón-La Grela”, todo ello en el casco urbano de la ciudad de A Coruña. Por ello, esta Comisión informa favorablemente que la línea a 220 kV “Eiris-Puerto”, por sus características y funciones, quede titularidad de UNIÓN FENOSA y, por tanto, excluida, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de REE establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio, siempre y cuando exista un acuerdo al respecto entre las partes. No puede afirmarse lo mismo, por el contrario, de la línea a 220 kV “Eiris-Mesón”, que deberían ser titularidad de REE y, por tanto, incluida, en su caso, en la transmisión de instalaciones a favor de REE establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Tercera.- Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la línea a 220 kV de entrada y salida en la subestación de “Eiris” desde la actual línea a 220 kV “Mesón-Puerto”, en A Coruña, debe ser considerada como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

Cuarta.- Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de la línea a 220 kV de entrada y salida en la subestación de



“Eiris” desde la actual línea a 220 kV “Mesón-Puerto”, en A Coruña, corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, toda vez que dicha instalación perteneciente a la Red de Transporte Secundario no excede del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

Quinta.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Galicia decide autorizar la referida línea a 220 kV de entrada y salida en la subestación de “Eiris” desde la actual línea a 220 kV “Mesón-Puerto”, en A Coruña, el valor de la inversión a reconocer para dicha línea de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Así mismo, el coste anual de explotación a reconocer para la reiterada línea de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

7 CONSIDERACIONES PARTICULARES LÍNEA “TIBO-CAMBADOS”

(LÍNEA A 220 KV DOBLE CIRCUITO “TIBO-CAMBADOS”)

Primera.- Según se señala en la memoria justificativa presentada por UNIÓN FENOSA, la futura subestación 220 kV de “Cambados” se ubica en el municipio del mismo nombre, en la provincia de Pontevedra, y será alimentada por una línea a 220 kV, doble circuito, de tipo radial, desde el nudo de 220 kV existente en Tibo. La ejecución de la nueva línea a 220 kV, doble circuito, para unir las subestaciones de “Tibo” y “Cambados”, responde a la necesidad de refuerzo de la red de 66 kV de alimentación al mercado de la península del Salnés, con el fin de



aumentar el nivel de fiabilidad de la misma debido principalmente a la geografía peninsular del mercado de la zona.

Es preciso indicar que la línea a 220 kV doble circuito “Tibo-Cambados” se encuentra incluida en la “Planificación 2008-2016” como **tipo B1** (actuación de conexión condicionada con incertidumbre moderada en cuanto a su ejecución) y fecha prevista **2013**, quedando justificada dicha actuación por “Apoyo a Distribución” (ANEXO VII).

Segunda.- Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, la línea a 220 kV doble circuito “Tibo-Cambados”, no reúne los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera del presente Informe. Por ello, esta Comisión entiende que a la línea a 220 kV doble circuito “Tibo-Cambados” no le debe ser de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando por tanto dicha instalación incluida, en su caso, en la transmisión de instalaciones a favor de REE establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Tercera.- Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la línea a 220 kV doble circuito “Tibo-Cambados”, en la provincia de Pontevedra, debe ser considerada como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

Cuarta.- Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de la línea a 220 kV doble circuito “Tibo-Cambados”, en la provincia de Pontevedra, corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, toda



Comisión
Nacional
de Energía

vez que dicha instalación perteneciente a la Red de Transporte Secundario no excede del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

Quinta.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Galicia decide autorizar la línea a 220 kV doble circuito “Tibo-Cambados”, en la provincia de Pontevedra, el valor de la inversión a reconocer para tal instalación de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Así mismo, el coste anual de explotación a reconocer para dicha línea de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

8 CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir:

PRIMERA.- Esta Comisión entiende que las autorizaciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y cada uno de los casos. Dichos criterios se recogen en la Consideración General Tercera del presente Informe.



Comisión
Nacional
de Energía

SEGUNDA.- Esta Comisión informa **favorablemente** que las dos posiciones blindadas de 220 kV correspondientes a los dos nuevos transformadores 220/15/15 kV de 60 MVA y la posición blindada de línea de 220 kV correspondiente a la línea “Eiris-Puerto”, en la subestación de “Eiris”, así como la propia línea subterránea a 220 kV “Eiris-Puerto”, por sus características y funciones, y teniendo en cuenta los antecedentes habidos respecto a las posiciones de 220 kV de transformador de las subestaciones de “Puerto” y “La Grela”, así como el cable de 220 kV “Puerto-La Grela” y sus posiciones de línea de 220 kV asociadas, queden titularidad de UNIÓN FENOSA y, por tanto, excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio, y todo ello **siempre y cuando** Red Eléctrica de España, S.A. y Unión Fenosa Distribución, S.A. lleguen a un acuerdo al respecto.

TERCERA.- Esta Comisión informa **desfavorablemente** que las posiciones de 220 kV correspondientes a la línea “Eiris-Mesón” y al acoplamiento de barras en la subestación “Eiris”, la propia línea a 220 kV “Eiris-Mesón” y la línea a 220 kV doble circuito “Tibo-Cambados”, sean titularidad de la empresa UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., al no reunir los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE,,quedando dichas instalaciones de 220 kV incluidas, en su caso, en la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

CUARTA.- Esta Comisión entiende que la totalidad de las instalaciones de 220 kV incluidas en el presente Informe, deberán ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

QUINTA.- Esta Comisión entiende que la competencia para la autorización de la totalidad de las instalaciones de 220 kV incluidas en el presente Informe,



Comisión
Nacional
de Energía

corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

SEXTA.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Galicia decide autorizar todas o parte de las instalaciones de 220 kV incluidas en el presente Informe, el valor de la inversión a reconocer para dichas instalaciones de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Así mismo, el coste anual de explotación a reconocer para tales instalaciones de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.